



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210042900

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT359751

ACCIONANTE: ARIANA TAVERA OCHOA

ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica la accionante que, el 10 de abril de 2019 suscribió un contrato de trabajo “*a término fijo*” con la institución educativa accionada, para desempeñar el cargo de docente.

Agrega que, el vínculo laboral estuvo vigente hasta el 26 de junio de 2019. Sin embargo, señala la promotora, “*durante toda la relación laboral y hasta el día de hoy, la Universidad INCCA a través de sus funcionarios no me han pagado los salarios correspondientes a los 2 meses y 17 días, como tampoco la liquidación de prestaciones sociales ni indemnización por mora*”.

Añade que el 20 de abril de 2020 presentó derecho de petición a la convocada. Dado que el mismo no obtuvo respuesta de fondo, formuló acción de tutela, la cual fue resuelta por el Juzgado 28 de Pequeñas causas de Bogotá negando el amparo. Impugnada tal determinación, la misma fue confirmada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta urbe.

Destaca que, en atención a la acción constitucional instaurada, la accionada realizó una citación de pasivo laboral.

El 16 de febrero de 2021 presentó un derecho de petición a la accionada en la que solicitó “*la relación de horas trabajadas*”, el cual, en la hora actual, no ha tenido respuesta de fondo.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la institución accionada “*conteste de fondo las diferentes peticiones que se anexan (.....) ORDENAR a la UNINCCA el cumplimiento de sus obligaciones y pago de salarios adeudados...*”.

3. SINTESIS PROCESAL

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 24 de Mayo de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que no *“ha vulnerado al accionante su derecho fundamental al derecho de petición, como quiera que, (...) emitió contestación de manera clara, precisa y de fondo a la petición del 21 de noviembre de 2020, 27 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, esto es, el 27 de mayo del año 2021, enviando la misiva al correo suministrado por el accionante: a.taverao@uniandes.edu.co.; razón por la que se deberá negar la acción constitucional por la existencia de un hecho superado”*.

Agrego que, es improcedente la solicitud del pago de acreencias laborales por vía constitucional, máxime que dichas obligaciones fueron objeto de acuerdo de pago con la accionante con el fin de sufragar en su totalidad la obligación que la universidad tiene con aquella.

Finalmente aduce que, respecto de las peticiones presentadas con antelación, las mismas fueron objeto de análisis constitucional ante el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por*

motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

La actora considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la institución educativa accionada, toda vez que no se ha emitido respuesta de fondo a su petición de fecha 27 de enero de 2021, reiterada el 16 de febrero de ese año. Así mismo, solicita se ordene a la convocada le haga el pago de los salarios que indica le adeuda.

La UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que la petición presentada, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente el 27 de mayo pasado, la cual le fue remitida al correo electrónico a.taverao@uniandes.edu.co .

Revisa la respuesta emitida, se advierte que en ella la accionada resuelve de fondo los cuestionamientos realizados en la solicitud, los cuales se relacionaban con la “*relación de las horas laboradas*” por la quejosa en dicha institución, remitiendo dicha contestación al correo electrónico informado por la promotora en la solicitud.

Así las cosas, si bien a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se había brindado respuesta a la petición aludida, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido (de petición, único invocado) ya desaparecieron.

Destáquese que, el tema relacionado con la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición de fecha 20 de abril y 15 de mayo de 2020, y lo atinente al **pago de sus salarios y prestaciones sociales**, previamente ya había sido sometiendo consideración del juez constitucional. Así lo evidencia la copia del fallo de tutela de 17 de junio de 2020 emitida por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, confirmado en providencia de 23 de julio de ese año por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta urbe, **en donde se resolvieron esas específicas reclamaciones.**

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ARIANA TAVERA OCHOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ